REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 132 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 26/11/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2014 00088 00**	Acción de Tutela	LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL - SANTANDER	Auto de Tramite NO ACCEDE A ARCHIVO DESACATO, Y ABRE DESACATO	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2014 00220 00**	Acción de Tutela	GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ	NUEVA EPS	Auto admite incidente ABRE DESACATO	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2018 00087 00**	Reparación Directa	FRANCELINA MORENO DE MAYORGA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 04 DE MARZO DE 2020 09:30 A.M.	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2018 00109 00**	Reparación Directa	BLANCA FLOR GALEANO HERREÑO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia VIERNES 31 DE ENERO DE 2020 11:00 A.M.	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2018 00162 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID JESUS QUINTERO BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decide recurso no repone providencua recurrida y ordena requerimiento previo a decidir solicitud de vinculación.	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2018 00214 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia VIERNES 28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:00 A.M.	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2018 00341 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA SEQUEDA DE DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA INICIAL LUNES 24 DE FEBRERO DE 2020 03:00 P.M.	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2018 00347 00**	Acción Popular	JORDAN ALONSO PEREZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia FIJA PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 24 DE ENERO DE 2020 A LAS 10:00 AM. Y REQUIERE APODERADO DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2018 00413 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO OJEDA HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL. PARA EL 2 DE MARZO DE 2020 A LAS 9 AM	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2018 00424 00**	Acción Popular	ABIGAIL NIEVES CAVANZO	GASORIENTE S.A E.S.P. Rep. Legal GERARDO RUEDA AMOROCHO	Auto concede amparo de pobreza Y ordena impulso oficioso para publicacion de aviso	25/11/2019		

ESTADO No. 132 Fecha (dd/mm/aaaa): 26/11/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2019 00017 00**	Acción de Tutela	HERNANDO PULIDO JIMENEZ	UARIV	Auto de Tramite NO ACCEDE A LEVANTAR MEDIDAS	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00032 00**	Acción Popular	CAMILO MANTILLA SERRANO	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO-EMPAS S.A ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 23 DE ENERO A LAS 10:00 AM	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00059 00**	Acción Popular	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN. NO REPONE.	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00170 00**	Negacion de Copias, Certificaciones y otros	SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENERGIA DE COLOMBIA - SINTRAELECOL	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	Auto ordena expedir copias SE ORDENA EXPEDIR COPIAS A SINTRAELECOL	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00213 00**	Acción de Tutela	RUBEN DARÍO SOTO SANCHEZ	USPEC	Auto de Impugnación de Tutela CONCEDE IMPUGNACION	25/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00228 00**	Acción de Tutela	ADRIANA GONZALEZ CARREÑO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto Admite y Avoca Tutela Debido proceso.	25/11/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2019 (dd/mm/aaaa) SE FIJA A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que fue solicitado el archivo del presente trámite incidental, en atención al proceso de liquidación de SALUDVIDA EPS. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NO ACCEDE A TERMINACIÓN DE TRÁMITE INCIDENTAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	**LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS**, con cédula de ciudadanía No. 13.954.602, en calidad de agente oficiosa de **REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ**
ACCIONADOS:	**SALUDVIDA EPS-S**
RADICADO:	680013333013 **2014-00088**- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante memorial visible a folios 125 a 139 del expediente, el Dr. Dario Laguado Monsalve, en su calidad de Liquidador de **SALUDVIDA EPS,** solicita al Despacho abstenerse de continuar con el trámite del presente incidente de desacato, y solicita el archivo del mismo, señalando que **la EPS** a su cargo se encuentra en proceso de liquidación, y por ende, existe imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir la orden de tutela, tesis que apoya y sustenta con el acto administrativo de toma de posesión de haberes, bienes y negocios con fines de intervención de la EPS aludida.

Al respecto, sea lo primero precisar que si bien el Despacho reconoce que la deficiente prestación de los servicios de salud por parte de **SALUDVIDA EPS**, que devienen del año 2015, fueron la razón principal para la intervención forzosa, y esta resulta ser la mejor forma de garantizar los derechos de los usuarios adscritos a dicha EPS, lo cierto es que por virtud de tal situación administrativa no pueden desconocerse los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ** amparados en la sentencia de tutela de la que se pretende verificar su cumplimiento, dado que el inicio del trámite incidental de desacato obedeció al incumplimiento reiterado de la entidad accionada frente a la órdenes impartidas, y no obra prueba en el expediente que acredite que hayan variado las consideraciones fácticas expuestas en la providencia del 8 de mayo de 2019 que llevaron a declarar en una segunda oportunidad en desacato al Dr. Hernando Arango Romero.

COPIADOR

Así las cosas, el Despacho no puede acceder a lo solicitado por el agente liquidador de **SALUDVIDA EPS,** pues esto supondría retrotraer toda la protección otorgada a la incidentante al momento de la vulneración de sus derechos fundamentales, además premiar la conducta negligente del destinatario de la orden judicial en sede de tutela, prolongando en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Además de lo anterior, si bien en el acto administrativo de toma de posesión de bienes de SALUDVIDA EPS se ordena el traslado de sus usuarios a otras **EPS'S receptoras que no cuentan con medidas administrativas y se encuentran autorizadas operando el aseguramiento en salud**[1], con el fin de garantizar la prestación oportuna y continua del servicio, para el caso de la señora **REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ** dicho traslado no ha operado, tal y como se acredita con la certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- anexa al expediente, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.1.11.3 del Decreto 1424 de 2019, debe la entidad intervenida **garantizar** el "*aseguramiento hasta el último día del mes en el cual se realiza la asignación*", obligación que será trasladada a las EPS receptoras "*a partir del primer día del mes siguiente al de la asignación*".

Conforme lo expuesto en precedencia, se reitera, este Despacho negará la solicitud de archivo del presente trámite incidental.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que no se ha podido verificar el cumplimiento de las sentencias de tutela, se abrirá incidente de desacato en contra del Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO**, en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, **persona llamada a acatar la sentencia de tutela** proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014**,** a fin de establecer con certeza si se configura o no nuevo desacato a las sentencias atrás referidas. Lo anterior, teniendo en cuenta que al Despacho no se ha allegado certificación en la que conste que dicho funcionario no se encuentre adscrito a la entidad o que no sea el responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas en la acción constitucional de la referencia.

COPIADOR

[1] Artículo 2.1.11.3, inciso 2, Decreto 1424 de 2019.

Así mismo, se abrirá incidente de desacato en contra del Dr. **DARIO LAGUADO MONSALVE**, en su calidad de Liquidador de **SALUDVIDA EPS** y representante legal de dicha entidad, superior jerárquico del Dr. Arango Romero, por no evidenciarse el inicio de acciones tendientes a hacer cumplir las providencias a que se ha hecho referencia, ni abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto en las sentencias atrás señaladas, pues para el Despacho el Dr. LAGUADO MONSALVE es conocedor del presente trámite incidental, por virtud de la solicitud incoada en la que pretende el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de archivar el presente trámite incidental, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SE ABRE formalmente incidente de desacato en contra del Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO**, en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: SE ABRE formalmente incidente de desacato en contra del Dr. **DARIO LAGUADO MONSALVE**, en su calidad de Liquidador de **SALUDVIDA EPS** y representante legal de dicha entidad, y superior jerárquico del Dr. Arango Romero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

CUARTO: Adviértasele a los incidentados que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requiéraseles especialmente para que dentro de dicho término aporten y soliciten las pruebas del caso que quieran hacer valer en este trámite incidental, conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

QUINTO: Notifíquese por Secretaría del Despacho por el medio más expedito a los doctores **HERNANDO ARANGO ROMERO y. DARIO LAGUADO MONSALVE**, remitiéndoseles copia de los escritos por los cuales se dio inicio al trámite incidental visible a folios 1 a 10 y 83 a 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

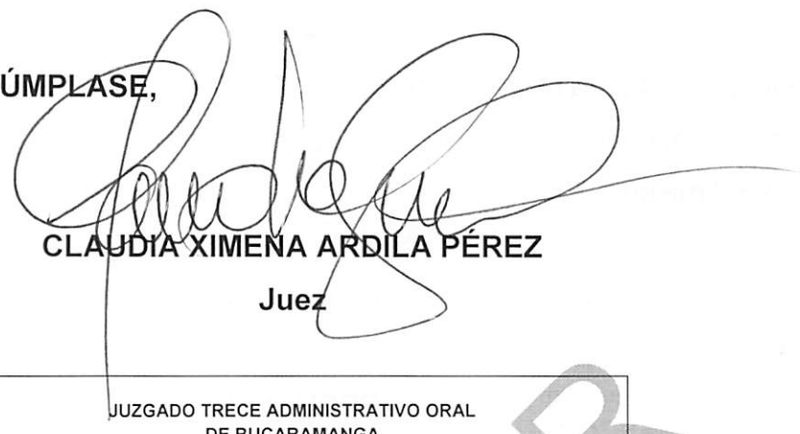

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la NUVA EPS atendió el requerimiento previo efectuado. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	**SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 2.034.089, en calidad de agente oficiosa de **GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ**
ACCIONADOS:	**NUEVA EPS**
RADICADO:	680013333013 **2014-00220**- 00

Vista la constancia que antecede, se observa que mediante auto obrante a folio 10 del expediente, este Despacho Judicial ordenó requerir a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS -Regional Nororiente-, para que informará sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del 1 de julio de 2014.

Se notificó debidamente el requerimiento efectuado a la incidentada[1], siendo atendido el mismo mediante apoderado judicial, quien mediante memorial visible a folios 12 a 15 del expediente señaló que no existe orden puntual dentro de la sentencia de tutela, de suministrar el insumo silla pato con rodachines, siendo que la atención integral ordenada se encuentra condicionada al diagnóstico de demencia senil tipo Alzheimer.

Solicita la modulación del fallo de tutela, en el sentido de incluir de manera expresa el el insumo silla pato con rodachines, en virtud de la taxatividad que deben contener las órdenes de tutela.

Solicita se declare improcedente el presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de tutela del 1 de julio de 2014 se dispuso amparar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ, y en concreto se ordenó lo siguiente:

> "(…) **TERCERO: ORDENAR LA ATENCIÓN INTEGRAL** solo respecto de los exámenes, tratamientos e insumos requeridos para el correcto tratamiento de Demencia Senil Tipo Alzheimer de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ"

La H. Corte Constitucional, refiriéndose a la integralidad del derecho a la salud, ha establecido que este derecho debe ser garantizado brindando una atención

[1] Folio 11 del expediente.

COPIADOR

completa, continua, oportuna y articulada, en correspondencia con lo exigido por la condición o patología del paciente, y no solo respecto del suministro de los medicamentos requeridos o los tratamientos necesarios, incluyendo, de ser necesario, prestaciones excluidas del P.O.S.

Respecto a lo anterior, en la Sentencia T – 576 de 2008, reiterada por las sentencias T – 039 de 2013 y T – 096 de 2016, la Corte indicó:

> *«16. (…) la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.* (Subrayado fuera de texto).

> *17. El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud SGSSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento." (Subrayado fuera del texto original).*

Revisado el expediente, no se evidencia en el presente trámite incidental que se haya dado cumplimiento a la sentencia de tutela a que se ha hecho referencia, pues de la historia clínica aportada por la parte incidentante[2], y contrario a lo expuesto por la NUEVA EPS, se advierte que la señora Gladys Cecilia Maldonado "*es una persona de 78 años de edad con DX de demencia por Alzheimer, parkisonismo, incontinencia mixta, osteoporosis, que marcha con ayuda de cuidador, con severa rigidez en las 4 extremidades, que no habla ni se comunica ni se relaciona con el medio y movilidad con dependencia funcional severa*"; es decir, los problemas de salud de la incidentante devienen del compromiso de las funciones mentales (y por ende, físicas) como consecuencia del Alzheimer que padece, por lo que la silla pato ordenada es necesaria para proteger los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora Maldonado Ruiz, siendo este elemento parte de la atención integral que debe brindársele.

Por otra parte, y contrario a lo expuesto por la NUEVA EPS, se encuentra plenamente verificado que la silla pato le fue prescrita a la señora Gladys Cecilia Maldonado por su médico tratante, de lo cual se deduce su pertinencia y necesidad atendiendo lo dispuesto la H. Corte Constitucional[3] al manifestar que "*en el sistema de salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.*"

---

[2] Folio 3 del expediente.
[3] En sentencia T 920 de 2013.

COPIADOR

Así las cosas, el Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS -Regional Nororiente-, **persona llamada a acatar la providencia judicial atrás referida,** a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato a la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ABRE formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS -Regional Nororiente-, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a la incidentada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requiérasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental, conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría del Despacho por el medio más expedito a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS -Regional Nororiente- y al agente oficioso de la incidentante, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental, junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**FRANCELINA MORENO DE MAYORGA,** identificada con c.c. 23.453.320 y OTROS.
Demandados:	• NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- • SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. • DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD. • E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. • E.P.S. –S- COMPARTA – COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA. • E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA –MÁLAGA-. • E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ –CAPITANEJO-.
Expediente:	680013333013-**2018-00087**-00

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FÍJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **miércoles 04 de marzo de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.)**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **26 de noviembre de 2019.** AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. .**
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**BLANCA FLOR GALEANO HERREÑO,** identificada con c.c. 63.453.454 y OTROS.
Demandados:	• NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. • NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. • NACIÓN – SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA – DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Expediente:	680013333013-**2018-00109**-00

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FÍJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **viernes 31 de enero de 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **26 de noviembre de 2019.** AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. .**
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**DAVID JESÚS QUINTERO BOHÓRQUEZ Identificado con c.c. 91.355.607**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER**
RADICADO:	**68001333301320 18-00162-00**

Procede el Despacho a resolver: **a.)** El recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante[1], contra el auto que negó la solicitud de notificar en el presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la **b).** Solicitud de vinculación de nuevos demandados, conforme las siguientes:

I. ANTECEDENTES

a. Del recurso de reposición.

La entidad demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, dentro de su escrito de recurso, insiste en que es obligación por parte de este Despacho efectuar la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por encontrarse dentro de los extremos de la Litis en calidad de demandada una entidad pública, esto indistintamente del orden al que pertenezca pues el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 no hace ninguna clarificación a este deber, y su desconocimiento comporta una vulneración a las normas procesales las cuales son de orden público y carácter obligatorio conforme lo preceptúa el Art. 13 de la Ley 1564 de 2012

A su turno, señala que el término para contestar la demanda no ha empezado a correr, debido a que este comienza desde la última notificación a las partes dentro del proceso y como se ve la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no

[1] Fl. 477 - 479. De conformidad con el art. 318 del CGP, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia acusada. En el presente asunto el auto se notifica el 22 de febrero de 2019 en estados y el recurso se radica el 25 de febrero de 2019.

ha sido notificada, conforme el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, solicita que se reconsidere la notificación "obligatoria" a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; se conceda el término de contestar la demanda para todas las partes del presente proceso y se haga la corrección en el sistema de la rama judicial siglo XXI.

b. De la solicitud de vinculación de terceros interesados.

El apoderado del Municipio de Piedecuesta indica que con ocasión de la pretensión que se formula en la demanda para el restablecimiento del derecho, consistente en que el señor DAVID JESÚS QUINTERO BOHÓRQUEZ sea reintegrado a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando en la entidad territorial como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03, debe ordenarse la vinculación al presente proceso de los particulares que actualmente se encuentra en dichos cargos, por considera que podrían verse afectados por las decisiones que aquí se adopten.

II. CONSIDERACIONES.

a. Decisión del recurso de reposición.

Observa el Despacho que la inconformidad del recurrente frente a la decisión de no vincular al presenten proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se debe a la interpretación exegética y aislada que hace del artículo 199[2] del

[2] **Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Publico, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades publicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el articulo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedaran en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

CPACA. Razón por la cual, se insiste, que al analizar el contenido normativo desde una perspectiva sistemática y teleológica, tal vinculación el improcedente en este caso, conforme pasa a explicarse.

En **primer** lugar se tiene que el mandato contenido en el Art. 199 *ibídem* en consonancia con el Artículo 2 del Decreto 4085[3] de 2011, en la cual está claramente consagrado el objeto de la entidad, nos permite entender que la exigencia de notificación de que trata el CPACA no se refiere a entidades de todo orden. Veamos:

> **"Artículo 2 del Decreto 4085 de 2011**: la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tiene como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.
>
> PARÁGRAFO. Se deben entender como intereses litigiosos de la Nación los siguientes:
>
> a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública **del orden nacional** por ser parte en un proceso.
>
> b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una **autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional**, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este articulo para la parte demandada"

[3] Por el cual se establecieron los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un **servidor público del orden nacional...**"

Conforme a la norma citada, queda claro que la entidad se encuentra facultada para ejercer la defensa judicial del Estado cuando se trata de entidades del orden nacional, lo cual respalda la postura del Despacho de no notificarle a la Agencia el presente proceso como quiera que la demandada es una entidad pública territorial.

Ahora, en **segundo** lugar, entiende el Despacho que la intención del legislador con la expedición del Art. 199 *ibídem* no fue trasladar la representación judicial de todas las entidades públicas a la Agencia, pues las llamadas a ejercer en primer término la defensa en los proceso iniciados en su contra son ellas mismas a través de sus oficinas jurídicas y lo contrario resultaría irrazonable y desproporcionada al dejar en cabeza de una sola entidad la defensa judicial de todo el aparato estatal rebasando la capacidad, celeridad y rigor que tal ejercicio supone. Y, la participación de la Agencia en algunos de los procesos en los que facultativamente decida intervenir obedece a criterios de importancia nacional que verdaderamente requieran su intervención. Por todo lo anterior el Despacho no repondrá la providencia acusada.

b. Del requerimiento previo a resolver la solicitud de vinculación.

Referente a la solicitud de vinculación que hace la parte demandada, se advierte que al revisar los anexos que aporta el apoderado con la solicitud, el expediente administrativo y demás documentos que obran como prueba en el plenario, se presentan algunos aspectos que deben ser aclarados respecto de las plantas de personal que existen en la entidad para el cargo que nos interesa de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03, razón por la cual en forma previa a resolver de fondo lo solicitado, este Despacho requerirá a la entidad territorial para que por si o por conducto de quien corresponda, aporte certificación de: **i)** ¿Cuántas plazas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 existen actualmente en la planta de personal del Municipio de Piedecuesta?, **ii)** Relacione nombre, cédula y tipo de vinculación de quienes las están ocupando, **iii)** De existir vinculaciones en provisionalidad, vacancia temporal o encargo especifique para cada caso las razones particulares por las cuales se presentaron estas formas de vinculación.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que negó la solicitud de notificar en el presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, por si o por conducto de quien corresponda allegue al expediente certificación en la que conste: **i)** ¿Cuántas plazas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 existen actualmente en la planta de personal del Municipio de Piedecuesta?, **ii)** Relacione nombre, cédula y tipo de vinculación de quienes las están ocupando, **iii)** De existir vinculaciones en provisionalidad, vacancia temporal o encargo especifique para cada caso las razones particulares por las cuales se presentaron estas formas de vinculación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** Nit. 860.011.153-6
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Expediente:	680013333013-**2018-00214**-00

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FÍJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **viernes 28 de febrero de 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **26 de noviembre de 2019.** AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. .**
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**ROSA MARÍA SEQUEDA DE DELGADO,** identificado con C.C. 28.355.979.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Expediente:	680013333013-**2018-00341**-00

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FÍJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **lunes 24 de febrero de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **26 de noviembre de 2019.** AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. .**
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**JORDAN ALONSO PÉREZ GARCÍA c.c. 91.266.643.**
DEMANDADO:	**-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. -ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.**
RADICADO:	**680013333013 2018-00347-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se **FIJA** como fecha y hora para diligencia de pacto de cumplimiento el día **24 DE ENERO DE 2020 A LAS 10:00 AM.** Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo ibídem, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

Se **REQUIERE** al Dr. Cesar Augusto Arias Jerez, quien presenta escrito de contestación en calidad de apoderado del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** sin el poder ni los anexos con los cuales acredite tal calidad, los cuales deberá allegarlos al expediente en el término de ejecutoria de esta providencia, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez
Py. Dp

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	**ÁLVARO OJEDA HERRERA,** con cédula de ciudadanía No. 5.553.796
DEMANDADA:	**UGPP**
RADICADO:	680013333013 **2018-00413**- 00

Habiéndose fijado mediante auto que antecede como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA el día 26 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m., advierte el Despacho que no ha sido allegada la prueba requerida al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual es necesaria para resolver la excepción previa de cosa juzgada, por lo que se hace necesario disponer su APLAZAMIENTO, y en su lugar se programa su realización para el día **2 de marzo de 2020** a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA PUBLICACIÓN DE AVISO

ACCIÓN:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**MARÍA FERNANDA PUELLO MANTILLA c.c. 37.619.768 y otros.**
DEMANDADO:	**-MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. -GASORIENTE GAS NATURAL FENOSA S.A. ESP.**
VINCULADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO:	**680013333013 2018-00424-00**

Solicitan los accionantes se conceda amparo de pobreza para el diligenciamiento de la presente acción popular, refiriendo las dificultades económicas para asumir los costos del proceso. En virtud de lo cual **SE DISPONE:**

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de su cargo dentro de la presente demanda serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

2. **IMPULSAR OFICIOSAMENTE** el presente proceso ordenándose para el efecto: OFICIAR por Secretaría del Despacho, al Director de la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL de esta Ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad del Municipio de Piedecuesta sobre la existencia del presente proceso, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

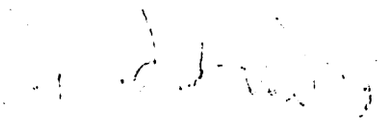

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** solicita la inaplicación de las sanciones impuestas. Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NO ACCEDE A INAPLICACIÓN DE SANCIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	**HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 91.332.781
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**
RADICADO:	680013333013 **2019-00017**- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial visible a folios 74 a 83 del expediente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas solicita se inaplique la sanción impuesta en su contra por este Despacho mediante providencia del 14 de agosto de 2019, la cual fuere confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 21 de agosto de 2019.

Revisado el escrito atrás mencionado, se advierte que en esta oportunidad la entidad allega copia de la Resolución No. 04102019-30525 del 16 de octubre de 2019 por medio de la cual decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa del grupo familiar del señor Hernando Pulido, sin que obre constancia de la notificación del referido acto administrativo.

Así mismo, advierte el Despacho que no obstante quedar establecido en la sentencia de tutela las condiciones de vulnerabilidad del grupo familiar del incidentante[1], entre las cuales quedó acreditada una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad enlistadas en la Resolución 1049 del 15 marzo de 2019[2], la entidad no tuvo en cuenta tales consideraciones al momento de expedir

[1] Folio 19 vto. del cuaderno incidental.
[2] Pues la señora Olga Caicedo Beltrán, quien ha sido reconocido por la entidad como la cónyuge del incidentante, según se aprecia a folio 80 vto. del expediente, sufre de epilepsia.

COPIADOR

el referido acto administrativo, pues de la lectura integral de este nada se dice al respecto, incumpliendo de esta manera la orden dada en el trámite constitucional.

Por otra parte, debe señalarse que si bien la entidad accionada con la expedición del acto administrativo atrás referido determinó que el incidentante y su grupo familiar tienen derecho al pago de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo cierto es que tal acto administrativo se torna incompleto y confuso en relación con la petición del accionante, pues al pronunciarse respecto del monto de indemnización administrativa, señaló que este será de 17 SMLMV / 27 SMLMV[3], sin definir de manera clara y precisa, cuál de los dos montos es el que recibirá el accionante, ni exponer las razones jurídicas para ello, incumpliendo con esto lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1049 del 15 marzo de 2019.

Por virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

[3] Folio 81 del expediente.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**CAMILO MANTILLA SERRANO c.c. 5.644.937 y otros.**
DEMANDADO:	**-MUNICIPIO DE GIRÓN. -EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO S.A. ESP - EMPAS. -ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP.**
RADICADO:	**680013333013 2019-00032-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se **FIJA** como fecha y hora para diligencia de pacto de cumplimiento el día **23 DE ENERO A LAS 10:00 AM.** Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo ibídem, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

Se reconoce personería a los siguientes abogados:

- Dr. JOSÉ ANDRÉS RINCÓN c.c. 13.749.750 y T.P. 212.839 del CSJ para que actúe como apoderado del **Municipio de Girón**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 108-114.
- Dr. JUAN CAMILO FERNÁNDEZ ACEVEDO c.c. 1.098.609.810 y T.P. 195.498 del CSJ para que actúe como apoderado del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga-AMB, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 124-129.
- EYNI PATRICIA APONTE DUARTE c.c. 52.518.760 y T.P. 159.571 del CSJ para que actúe como apoderado del Empres Pública de Alcantarillado de Santander S.A ESP - EMPAS, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 154-167.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

Py. Dp

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ACCIÓN:	**POPULAR**
ACCIONANTE:	**OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO en calidad de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
ACCIONADOS:	**-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.**
TERCEROS INTERESADOS:	**-UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003. -CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS -ONU HABITAD POR UN MEJOR FUTURO URBANO. -INTERPRO S.A.S. -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**
RADICADO:	**680013333013 2019-00059-00**

COPIADOR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición[1] presentado oportunamente por la Personería de Bucaramanga[2] en contra del auto del 2 de octubre de 2019[3] que levantó parcialmente la medida cautelar decretada el 10 de septiembre de 2019, únicamente en lo que respecta al corredor No 4 correspondiente al Boulevard Santander.

I. ANTECEDENTES

A. Del auto recurrido y su aclaración

Mediante auto del 2 octubre de 2019, el Despacho revocó parcialmente la medida cautelar decretada el 10 de septiembre del 2019, respecto del corredor No 4, correspondiente al Boulevard Bolívar; las razones que sirvieron de fundamento a esta decisión, en síntesis, son las siguientes:

[1] Fls. 286-300 Cuaderno No. 5 de medidas cautelares.
[2] Parte accionante en la presente acción popular.
[3] Fls. 276-277 Cuaderno No. 5 de medidas cautelares.

1. Que el corredor No 4 cumple con las especificaciones técnicas del POTB, en cuanto a su tipología, ubicación y sentido.
2. Que mediante acta de reunión del 25 de septiembre del 2019, celebrada entre la parte contratante y contratista del proyecto, acordaron solucionar la inconsistencia técnica que presentaba este corredor en cuanto al ancho mínimo del carril, pues éste debía ser de mínimo 1.60 mts, conforme al POT y no de 1.50 mts como inicialmente se diseñó. Dicha inconsistencia fue la única avizorada por el Despacho en este corredor, y fue por ésta que se dio la suspensión.

Por solicitud de la Personería, la mencionada providencia fue aclarada mediante auto del 9 de octubre del 2019, precisándose que la revocatoria de la medida cautelar recaía solamente sobre los tramos comprendidos entre la carrera 15 a la 23 por el Boulevard Bolívar y la calle 14 desde la carrera 24 hasta la 25.

B. Del recurso de reposición.[4]

La Personería de Bucaramanga, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 2 de octubre de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos: i) el corredor No 4, no fue construido por los lugares donde taxativamente indica el POTB, es decir, desde la carrera 15 a la 23 por el Boulevard Bolívar y por la calle 14 desde la carrera 24 a la 25, y no, desde la carrera 15 a la 28, como inicialmente se trazó. ii) el levantamiento de la medida cautelar significaría la continuación de la obra por este sector, desconociéndose los inconformismos de la ciudadanía iii) la obra solo puede ser ejecutada previa socialización con la comunidad

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, como se expuso ampliamente en el auto que decretó la medida cautelar, la obra de cicloinfraestructura adelantada por el Municipio de Bucaramanga en diferentes corredores viales de la ciudad constituye un proyecto de infraestructura prioritario en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y hace parte de una política pública nacional y mundial que pretende dar respuesta a las

[4] Folio 286 – 300 del Cuaderno No 5 de Medidas Cautelares

COPIADOR

demandas actuales que en materia de movilidad y medio ambiente exigen las ciudades modernas para su desarrollo ordenado[5].

Dicha obra, pese a encontrarse plenamente justificada en fines de orden constitucional, fue suspendida, en síntesis, porque infringía las normas urbanísticas previstas en los artículos 119, 131 y 132 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga, como quiera que: **i)** fue trazada sobre corredores viales diferentes a los previstos en el listado indicativo del artículo 131, sin haberse adoptado los instrumentos de planeamiento urbanístico que el artículo 452 prevé para realizar tal modificación, esto es, el ajuste del Plan Maestro de Movilidad de Bucaramanga y, por disposición de este último, el Plan Maestro de Ciclorrutas; **ii)** sus especificaciones técnicas, relacionadas con el diseño o tipología de ciclorrutas, ubicación, sentido vial y medidas, desconocen los estándares mínimos fijados en los artículos 119 y 132 para el diseño y construcción de ciclorrutas en la ciudad de Bucaramanga, así como el ancho mínimo de los carriles únicos, y **iii)** la administración municipal no garantizó de manera plena la participación ciudadana en la actividad urbanística que viene adelantando, al no responder las peticiones formuladas por algunos ciudadanos que se consideran afectados con el proyecto, desconociendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 388 de 1997.[6]

Ahora bien, tales inconsistencias violatorias del derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio no se presentan de manera conjunta y uniforme en todos los corredores. En lo que respecta al corredor No 4, se tiene que éste se encuentra ubicado en una vía arteria terciaria, habilitada en el artículo 105.15 del POTB; así mismo, se encuentra incluida en el listado de corredores viales con habilitación para cicloinfraestructura previsto en el artículo 131 ibidem, y cumple con las especificaciones del POTB en cuando a tipología, ubicación y sentido, en tanto que se trata de una ciclorruta unidireccional por cada calzada, ubicada a mano derecha en el mismo sentido vehicular. Su única inconsistencia radicaba en que el ancho de la cicloruta diseñada era de 1,50 mts cuando la medida mínima permitida en el POTB era de 1,60 mts[7].

Sin embargo, como se expuso en el auto que ordenó la revocatoria parcial de la medida cautelar del 2 de octubre de 2019, mediante memorial del 1 octubre de 2019, el Municipio acreditó mediante acta de reunión[8] del 25 de septiembre de 2019,

---

[5] Folio 54, Cuaderno No 4 Medida Cautelar, Auto que Decreta Medida Cautelar, 10 de septiembre de 2019
[6] Auto que resuelve solicitud de aclaración, Folio114 del Cuaderno No 4 de Medida Cautelar
[7] Auto que Decreta Medida Cautelar 10 de septiembre de 2019, Folio 48, Cuaderno No 4 Medida Cautelar
[8] Folio 270, Cuaderno No 5, de Medida Cautelar

celebrada entre la parte contratante y el contratista de la obra, los ajustes necesarios para armonizar el diseño de la cicloinfraestructura a las especificaciones mínimas del POTB, esto es, se acordó que la cicloruta trazada por el corredor No 4 tuviera un ancho de 1,60 mts, no existiendo fundamento para continuar con la suspensión de la obra en este corredor.

Con respecto a la falta de socialización de la obra, contrario a lo planteado por el recurrente, el Despacho en providencia del 10 de septiembre del 2019 no advirtió vulneración a la participación ciudadana en este corredor. En esa oportunidad el Juzgado sostuvo que la participación ciudadana en los procesos de elaboración de los planes de ordenamiento territorial y en la planeación de las obras de urbanismo en la ciudad, hacen parte del núcleo esencial de derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio, empero fue claro al señalar que, si bien la participación es un elemento inherente al Estado democrático, ésta solo se ejerce de manera *canalizada*, es decir, que se debe sujetar a lo que el legislador estrictamente dispuso como mecanismos y oportunidades de participación, sobre el particular se dijo lo siguiente:

> *"En materia de ordenamiento territorial, el artículo 4º de la Ley 388 de 1997 consagra el principio de "participación democrática" como un eje de dicha actividad estatal, según el cual, "en ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones". Esta concertación tiene por objeto, según la misma norma, "asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal (...)".*

También se dijo que, los mecanismos concretos para ejercer la participación ciudadana en las diferentes etapas de la acción urbanística estaban previstos en el artículo 4º de la Ley 388 de 1997, esto es, *"La formulación de peticiones ante la administración, la celebración de audiencias públicas, la interposición de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación,*

suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos."

Seguidamente se señaló que la comunidad participó en el desarrollo de la obra a través de sendas peticiones, las que fueron absueltas de manera íntegra por parte de la administración y no se solicitaron audiencias públicas, cumpliéndose así con lo previsto en la Ley[9].

En la mencionada providencia el Despacho aclaró que, mientras los mecanismos de participación consistentes en el ejercicio del derecho de petición y la celebración de audiencias públicas operan **durante todas las etapas** de la actividad urbanística, los mecanismos de participación, concertación y consulta previstos en los artículos 22, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, sólo operaban en los precisos términos y etapas que señalan dichas normas, es decir, para las etapas de formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento territorial y en sus reformas[10].

Significa lo anterior que para la ejecución de la obra de cicloinfraestructura, en el corredor No 4 correspondiente al Boulevard Santander, que se encuentra en el listado del artículo 131 de POTB y que cumple con las especificaciones técnicas planteadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, operaban los mecanismos de participación contemplados por el legislador en el artículo 4 de la Ley 388 de 1997, se insiste, el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, entre otros[11], pero no la participación, concertación y consulta, previstos en los artículos 22, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, pues a diferencia de lo que ocurre en otros corredores viales, la obra se encuentra plenamente ajustada al POTB y por ende, no se hace necesaria la modificación de éste.

---

[9] Ley 388 de 1997 articulo 4

[10] Folio 20, Cuaderno No 4, Medida Cautelar, Auto 10 septiembre de 2019

[11] **ARTÍCULO 4º.-** ***Participación democrática.*** En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.
Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2 de la presente Ley.
La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

El Despacho reitera que la participación ciudadana no es absoluta, y solo puede ser ejercida dentro de los escenarios que el legislador ha previsto para tal efecto. Este limite a la participación de la ciudadanía encuentra fundamento en la **autonomía y discrecionalidad administrativa** que tiene el Municipio para el diseño y realización de obras públicas en la ciudad. Así como el juez no puede entrar a controlar el sustrato de discrecionalidad del que goza la administración para la toma de decisiones (aspecto que fue ampliamente analizado al estudiar los límites del control del juez en la acción popular), los ciudadanos en ejercicio del derecho de participación tampoco pueden vaciar de contenido dicha discrecionalidad[12]. Seria no difícil, **sino imposible**, la concreción eficaz del interés general procurado con la gestión urbanística, si para adelantar las acciones de planeación de cada obra pública fuera necesario consultar la opinión de la comunidad a impactar, haciendo uso de los mecanismos de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997. Una administración pública con la magnitud y complejidad de las obligaciones positivas que le demanda un Estado social no podría funcionar de manera eficaz si tuviera que realizar consultas ciudadanas respecto de cada obra urbanística que vaya a desarrollar[13]. Por ende, **ni la personería, ni la comunidad, ni el juez**, pueden usurpar las competencias constitucionales y legales que tiene la Administración Municipal en materia de elaboración, estudios y análisis de obras públicas.

Cabe precisar que, en el desarrollo de este proceso, lo que se ha buscado, tanto en la inspección judicial, como en el pacto de cumplimiento, es llegar a un acuerdo frente a la forma en que debe darse solución a las irregularidades atrás advertidas, pero no bajo el supuesto de que la Administración trasgredió algún derecho colectivo al no concertar la obra en las etapas de planeación y diseño. Cosa distinta es que a través de las diferentes intervenciones que ha hecho la ciudadanía en el curso de este proceso se logre establecer que la Administración cometió errores en la planeación, por no haber realizado los diseños de la obra conforme a las circunstancias concretas de cada sector, vulnerando con ello derechos colectivos y fundamentales conexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

---

[12] Folio 23, Cuaderno Medida Cautelar No 4, Auto 10 septiembre de 2019
[13] Folio 23, Cuaderno Medida Cautelar No 4, Auto 10 septiembre de 2019

COPIADOR

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto del 8 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No** .

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

COPIADOR

RADICADO 68001333301320190005900
ACCIÒN: POPULAR
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO OCHOA en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECIDE RECURSO DE INSISTENCIA

TRÀMITE:	RECURSO DE INSISTENCIA ANTE NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENERGÍA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL** con Nit. Nº 814006190-1
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP con Nit. Nº 890201230-1.
RADICADO:	680013333013 2019-00170-00
PROVIDENCIA:	DECIDE **RECURSO**

I. ANTECEDENTES

La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** en adelante **ESSA,** remite a este Despacho Judicial la actuación adelantada por esa entidad relacionada con la petición de información y expedición de documentos presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENERGÍA DE COLOMBIA** en adelante **SINTRAELECOL**[1]**,** para que, conforme al artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se resuelva sobre la insistencia presentada, bajo los siguientes términos.

A. Lo solicitado:

1. SINTRAELECOL, Subdirectiva Bucaramanga presentó petición el día 21 de agosto de 2019 radicado 20190320029238[2], ante la ESSA, solicitando información y documentos para ejercer los derechos de defensa y contradicción de los trabajadores que fueron llamados a rendir descargos con ocasión de un accidente ocurrido el 07 de agosto de 2019, específicamente lo siguiente:

"(…)

1. Copia del Manual de Procedimientos y Protocolo para la ejecución para trabajos en líneas energizadas por parte del Equipo de Trabajo de Línea Viva.
2. Copia del Manual de Procedimientos a realizar para líneas desenergizadas en equipo de trabajo de ESSA y en específico de E.T. de Línea Viva.
3. Copia del Manual de Procedimientos y Protocolo de maniobras de

[1] Folios 1 y 2
[2] Folios 13 y 14

la consignación número 280872 realizado el 7 de agosto de 2019 sobre la línea 426.

4. Evidencia sobre las medidas de control que se derivaron del análisis de los accidentes anteriores y su posterior socialización con los equipos de trabajo de ESSA.
5. Copia de los audios de las conversaciones entre los trabajadores del Equipo de trabajo de Línea Viva y el Centro de Control sostenidas el día del accidente ocurrido el 7 de agosto de 2019. Específicamente con las cuadrillas de Línea Viva número 5 y número 6 con determinación de la hora exacta de intercambio de mensajes, tanto del emisor como del receptor.
6. Copia del Manual de funciones y responsabilidades de los cargos de: Subgerente de Distribución y Mantenimiento, del Profesional 4, del Profesional 2 y del Jefe de Cuadrilla que intervinieron en la programación de la línea 426.
7. Copia de la matriz de riesgo del personal de Línea Viva vigente al momento del accidente del 7 de agosto de 2019.
8. Copia del programa del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con la última actualización y con los profesionales que suscriben dicha actualización.
9. Copia de la Orden de Trabajo con la cual se ejecutaron las labores de la consignación del Equipo de Trabajo de Línea Viva número 5.
10. Copia del formato de Análisis de Trabajo Seguro realizado por los equipos de Línea Viva número 5 y las gestiones sobre el trabajo de la Línea 426.
11. Copia del acta de investigación que es soporte llamar a los trabajadores a Comisión de Reclamos y en la cual se determina cual es la causa del accidente.
12. Copia del Formulario Único de Reporte de Accidente de Trabajo (FURAT) mediante el cual ESSA informa a la ARL sobre el accidente ocurrido el 7 de agosto de 2019.
13. Copia de la investigación del incidente de trabajo ocurrido en Barrancabermeja zona del Llanito de sobre los trabajadores Wilson de Fex Díaz y Robinson Plata quienes se encontraban desarrollando trabajos en líneas desenergizadas.
14. Copia de la investigación del accidente de trabajo con fecha del 3 de febrero de 2017, ocurrido en la Subestación Charalá del Municipio Coromoro, circuito 86, donde se encontraba trabajando una cuadrilla de línea viva y contratistas.
15. Copia del concepto técnico de los dos (2) accidentes mencionados en los numerales 13 y 14, emitido por parte de la ARL.

(…)"

2. SINTRAELECOL, subdirectiva Bucaramanga presentó nuevo derecho de petición el día 22 de agosto de 2019 radicado 20190320029460[3], ante la ESSA, solicitando información adicional documental para los mismos fines descritos en el numeral primero:

"(…)

1. Certificado o registro de pruebas dieléctricas de aislamiento con la periodicidad establecida en la ley para los equipos de protección personal usados por los trabajadores de Línea Viva en los diferentes niveles de tensión como son los guantes, tapetes, bandas protectores y demás elementos.
2. Certificado o registro de pruebas dieléctricas de aislamiento realizado en forma periódica para los vehículos de tipo canasta de Línea Viva.
3. Evidencia de la capacitación de reciclaje impartida en el Equipo de

[3] Folios 21 y 22

Trabajo de Línea Viva con descripción de: asistencia, temática y retroalimentación impartida sobre la misma.

4. Registro de eventos de a Línea 426 que hubiesen quedado registrados para el 7 de agosto de 2019, desde la apertura y hasta el cierre de la Línea, según consignación No. 280872.
5. Copia del procedimiento técnico para la instalación del interruptor portátil Break Safe que se realizó el día de la ejecución de los trabajos en la Línea 426 consignación No. 280872.
6. Copia del soporte del procedimiento sobre rescate de trabajo seguro en alturas para los trabajadores de Línea Viva y las maniobras en el carro canasta.
7. Evidencia sobre las medidas de control que se derivaron del análisis del accidente de trabajo ocasionado en la Subestación de Charalá del Municipio Coromoro, circuito86, de fecha 3 de febrero de 2017 en contratistas de ESSA y el incidente en la zona Llanito (Barrancabermeja) sobre los trabajadores de la empresa Wilson de Fex y Robinson Plata, con su posterior socialización con los equipos de trabajo de ESSA, que fueron solicitados en el escrito con radicado R2019032002938 numerales 4, 13 y 14. (...)"

B. LA NEGATIVA DE LA ESSA POR PRESUNTA RESERVA LEGAL

La ESSA resuelve las anteriores peticiones mediante escritos de fecha 03 y 05 de septiembre de 2019 radicados 2019 0330042098[4] y 2019 0330042680[5], entregando a la organización sindical la información que considera procedente suministrar y frente a la demás indica que *"existe información amparada con reserva legal, por encontrarse dentro del índice de información clasificada y reservada de ESSA ESP, aunado a que la documental requerida se relaciona con los reportes de operación y calidad que debe efectuar la empresa, igualmente que los documentos relacionados con investigaciones de accidentes de trabajo de diferentes trabajadores, por tratarse de aspectos relacionados con la intimidad de las personas cuentan con reserva legal"*[6].

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, ¿existe reserva legal que impida el acceso a la información y documentos solicitados por SINTRAELECOL, tal como fue manifestado por la ESSA?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: Nuestra Constitución garantiza el acceso a los documentos públicos[7] y es la Ley la que determina cuales documentos e informaciones se encuentran sometidos a reserva, dentro de los cuales no se halla la información y documentación solicitada por

[4] Fl. 15 a 20
[5] Fl. 23 a 27
[6] Fl. 1, Las anteriores son las razones sintetizadas por la ESSA en el escrito de remisión de la petición, las cuales serán analizadas en forma detallada al estudiar el caso concreto.
[7] C. N. Art. 74

COPIADOR

SINTRAELECOL y por ende la misma debe ser suministrada de conformidad con lo peticionado.

B. Procedencia del Recurso de Insistencia.

De conformidad con los artículos 26 de la Ley 1437 de 2011 y 21 de la Ley 57 de 1985, el Recurso de Insistencia procede cuando se solicitan documentos públicos ante la Administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos.

Frente a la procedencia del recurso de insistencia en los eventos en que se niega la información, por carácter de reserva, ha indicado la Corte Constitucional[8].

> *"La jurisprudencia Constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental."*

C. Del Derecho de Acceso a Documentos Públicos.

El derecho de acceso a documentos públicos tiene su fundamento constitucional en el artículo 74 de la Carta Política, norma que dispone:

> *"**ARTÍCULO 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable."*

De orden legal, también han sido varias las disposiciones que han desarrollado este derecho; para la muestra se destacan las siguientes:

- La Ley 57 de 1985, "por la cual se ordena la publicidad de actos y documentos oficiales", en su artículo 12 prescribe:

[8] Sentencia de la Corte Constitucional T-466-10 del 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, sobre los Mecanismo de Defensa del Derecho de Acceso a Documentos Públicos.

COPIADOR

> *"**ARTÍCULO 12.-** Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la 6 defensa o seguridad nacional."*

-La Ley 594 de 2000, "Ley General de Archivo", señala en el artículo 27:

> *"**ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS.** Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley. Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes."*

-La Ley 1712 de 2014 *"Ley de transparencia y del derecho a la información pública"*, catalogó como fundamental el derecho al acceso a la información pública y lo definió en su artículo 4, así

> ***Artículo 4°.**Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, **toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública** en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información **solamente podrá ser restringido excepcionalmente**. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*
>
> *El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.*
> *(...)"*

La misma ley, en su artículo 2, estableció el principio de máxima publicidad en virtud del cual la información pública que está en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal. Así mismo, en su

COPIADOR

artículo 3 estableció una serie de principios que rigen el acceso a dicha información. Las referidas normas, en su orden, disponen:

> *"Artículo 2°.**Principio de máxima publicidad para titular universal.** Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.*
>
> ***Artículo 3°.**Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:*
>
> ***Principio de transparencia**. **Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública**, en consecuencia e lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.*
> ***Principio de buena fe**. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.*
> ***Principio de facilitación**. En virtud de este principio los sujetos obligados **deberán facilitar** el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.*
> *(...)*
> ***Principio de la calidad de la información**. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser **oportuna, objetiva, veraz, completa,** reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.*
> *(...)*
> ***Principio de responsabilidad en el uso de la información**. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.*

COPIADOR

Las anteriores disposiciones constitucionales y legales son aplicables a la información y documentación que se encuentra en posesión, bajo control o custodia de la ESSA, en su condición de empresa de servicios públicos de capital mixto con más del 90% de participación del Estado, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 *"Ley de transparencia y acceso a la información"*, norma que consagra como sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública, los siguientes:

> *"(...)*
> *a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.*
>
> *b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.*
>
> *c) **Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público**.*
>
> ***d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función**.*
>
> ***e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación**.*
> (...)

Además, la Corte Constitucional en sede de tutela, ha permitido que los particulares puedan acceder a los documentos de las empresas de servicios públicos, inspirado en razones de bien común o interés general. En sentencia T- -693/99, la misma Corporación analiza lo expuesto en sentencias T-617 de 1998 y T-638 de 1998, citadas por el actor para sustentar sus asertos, expuso la Corte:

> *"(...) la calidad de entidad privada que ostenta la empresa accionada es relevante en tratándose de sus actos y competencias, pero no es argumento que pueda esgrimirse, cada vez que un ciudadano, integrante de un conglomerado social que tiene interés en su buen funcionamiento y en el 'patrimonio estatal que se compromete en el manejo de-la empresa, encuentre la infranqueable barrera de la naturaleza privada de aquella para impedir, entre otras cosas, la participación ciudadana, con cercana vulneración al artículo 40 de la Constitución Nacional.*
>
> *Siguiendo los parámetros de la sentencia T-01 de 1998, interpretados posteriormente en las sentencias de reiteración T-617 y T-638 de 1998, en donde se debatió asunto similar, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, al margen de su calidad pública o privada (artículo 15 de la ley 142 de 1994) prestan un servicio público a los usuarios, suscriptores, terceros y a la ciudadanía en general; servicio público, que es inherente a la finalidad social del Estado (Art. 365 C. P. y esa sola circunstancia las coloca en una posición dominante*

COPIADOR

frente a éstos, con la consiguiente obligación de proteger el derecho fundamental ' de petición a pesar de su naturaleza privada.

La excusa de su carácter privado paro no acceder a las peticiones formuladas con base en el artículo 23 de la Constitución, no es acertado cuando lo que se *discute es la viabilidad de un instrumento de legitimidad democrática, como es el derecho de petición, en un Estado Social de derecho que permanentemente convoca a los ciudadanos a un control efectivo de los actos y actividades que interesan a todos los asociados (...)"*

De igual modo el Consejo de Estado afirmó sobre el particular[9]: *"que frente a las empresas de servicios públicos mixtas, tendrán el carácter de documentos públicos aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública. Por el contrario, se entenderá como documento privado y por tanto no podrá ser consultado por los* ciudadanos, *aquellos que sean originados del ejercicio de las funciones que realice la entidad, equiparables a las que realizan los particulares en un mercado donde se necesita que compita en igualdad de condiciones para la eficaz prestación del servicio."*

D. De los documentos sujetos a reserva

Conforme al artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, tendrán el carácter de reservado la información y los documentos que establezca la Constitución y las leyes, en su tenor literal establece:

"(...)

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.

2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

3. Los amparados por el secreto profesional.

4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

[9] Concepto Sala de Consulta del Consejo de Estado No. 1260 del 24 de febrero de 2000, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

COPIADOR

8. Los datos genéticos humanos."

En lo que tiene que ver con la restricción al acceso a la información pública, la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2018, estableció unas reglas para considerar legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública, así:

> *"(…)*
> ***i)** La restricción **está autorizada por la ley o la Constitución Política;***
> ***ii)** **No debe implicar una actuación arbitraria o desproporcionada de los servidores públicos;***
> ***iii)** El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información, debe motivar por escrito su decisión y fundarla en la norma legal o constitucional que lo autoriza;*
> ***iv)** La ley establece un límite temporal a la reserva;*
> ***v)** Existen sistemas adecuados de custodia de la información;*
> ***vi)** Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas;*
> ***vii)** La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia;*
> ***viii)** La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;*
> ***ix)** La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;*
> ***x)** Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información. (…)"*

III. CASO CONCRETO:

Para desatar el fondo del asunto y debido a la multiplicidad de solicitudes de información y documentos de SINTRAELECOL, se someterán a estudio cada una, a fin de determinar si fueron resueltas:

Nº	Solicitudes SINTRAELECOL (Fls. 13 a 14 y 21 a 22)	Respuestas de la ESSA (Fls. 15 a 20 y 23 a 27)	Observaciones
1	Copia del Manual de Procedimientos y Protocolo para la ejecución para trabajos en líneas energizadas por parte del Equipo de Trabajo de Línea Viva.	**Se accede**. Se informa que para obtener copia del documento, se deben consignar $200 por folio en cuenta bancaria, remitir constancia de ello y proceder a retiro de copias (Fl. 19)	
2	Copia del Manual de Procedimientos a realizar para líneas desenergizadas en equipo de trabajo de ESSA y en específico de E.T. de Línea Viva.	**Resuelta de fondo:** Se informa que no existe el manual solicitado.	
3	3.1. Copia del Manual de Procedimientos y Protocolo de maniobras de la consignación número 280872 realizado el 7 de agosto de 2019 sobre la línea 426. 3.2. Evidencia sobre las medidas de control que se	**No se accede**. Estos puntos no fueron resueltos por la ESSA, en consideración según ésta a su naturaleza jurídica *"Empresa de Servicios Públicos Mixta"*, ya que sus documentos son privados y no se aplica el principio de publicidad propio de las	Se viola el derecho de acceso a la información, según consideraciones atrás expuestas, porque la

COPIADOR

	derivaron del análisis de los accidentes anteriores y su posterior socialización con los equipos de trabajo de ESSA. 3.3. Copia de los audios de las conversaciones entre los trabajadores del Equipo de trabajo de Línea Viva y el Centro de Control sostenidas el día del accidente ocurrido el 7 de agosto de 2019. Específicamente con las cuadrillas de Línea Viva número 5 y número 6 con determinación de la hora exacta de intercambio de mensajes, tanto del emisor como del receptor. 3.4. Copia del acta de investigación que es soporte llamar a los trabajadores a Comisión de Reclamos y en la cual se determina cual es la causa del accidente. 3.5. Copia del Formulario Único de Reporte de Accidente de Trabajo (FURAT) mediante el cual ESSA informa a la ARL sobre el accidente ocurrido el 7 de agosto de 2019. 3.6. Copia de la investigación del incidente de trabajo ocurrido en Barrancabermeja zona del Llanito de sobre los trabajadores Wilson de Fex Díaz y Robinson Plata quienes se encontraban desarrollando trabajos en líneas desenergizadas. 3.7. Copia de la investigación del accidente de trabajo con fecha del 3 de febrero de 2017, ocurrido en la Subestación Charalá del Municipio Coromoro, circuito 86, donde se encontraba trabajando una cuadrilla de línea viva y contratistas.	entidades públicas que se rigen por el derecho público, ello conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 (Fl. 16).	ESSA tiene la condición de sujeto obligado a suministrar la información que tiene bajo posesión, custodia o control, bajo el principio de máxima publicidad, sin que exista reserva constitucional o legal expresa.
4	Copia del Manual de funciones y responsabilidades de los cargos de Subgerente de Distribución y Mantenimiento, del Profesional 4, del Profesional 2 y del Jefe de Cuadrilla que intervinieron en la programación de la línea 426.	**No se accede:** Se informa que "a persona encargada de ejecutar la programación de las actividades de apoyo que prestarían las cuadrillas de línea viva en la línea 426, no ostenta ninguno de los cargos referidos en su petición" (Fl. 18).	El argumento para negar la petición es impertinente, pues le compete al peticionario y no a la ESSA conocer las razones por las cuales, para apoyar la defensa de los trabajadores investigados,

COPIADOR

			solicita la documentación requerida; razones que pueden ser otras a la planteada por la entidad.
5	Copia de la matriz de riesgo del personal de Línea Viva vigente al momento del accidente del 7 de agosto de 2019.	**Se accede**. Se informa que el documento tiene 2 folios y debe seguirse el procedimiento para la expedición de copias del mismo (Fl. 18)	
6	Copia del programa del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con la última actualización y con los profesionales que suscriben dicha actualización.	**Se accede**. Se informa que el documento tiene 44 folios y que para la expedición de copias, debe seguirse el procedimiento que allí se señala (Fl. 19).	
7	Copia de la Orden de Trabajo con la cual se ejecutaron las labores de la consignación del Equipo de Trabajo de Línea Viva número 5.	**Se accede**. Se informa que el documento cuenta con 2 folios y que para obtener copia del mismo debe seguirse el procedimiento allí señalado (Fl. 19)	
8	Copia del formato de Análisis de Trabajo Seguro realizado por los equipos de Línea Viva número 5 y las gestiones sobre el trabajo de la Línea 426.	**Se accede**. Se informa que el documento cuenta con 2 folios y para obtener copia del mismo debe seguirse el procedimiento allí señalado (Fl. 19)	
9	Copia del concepto técnico de los dos (2) accidentes mencionados en los numerales 13 y 14 de la petición 1, emitido por parte de la ARL	**No se accede:** Se aclara que el incidente mencionado en el numeral 13 de la petición no se considera un accidente grave y que en el incidente mencionado en el numeral 14 se vio afectado personal de la firma contratista Consorcio SDL 2013, sin que se haya accidentado algún trabajador directo de ESSA (Fls. 19).	El argumento para negar el concepto técnico es impertinente y no pone de manifiesto reserva constitucional o legal alguna. Se precisa que un concepto técnico emitido por una Administradora de Riesgos Profesionales sobre un accidente presuntamente laboral no entraña en sí misma reserva legal, y en este caso, no se advierte que en él se ventila información sensible de algún trabajador, como sería su historia clínica, datos

COPIADOR

			genéticos, preferencia sexual, credo, ideología, inclinación política, etc.
10	10.1. Certificado o registro de pruebas dieléctricas de aislamiento con la periodicidad establecida en la ley para los equipos de protección personal usados por los trabajadores de Línea Viva en los diferentes niveles de tensión como son los guantes, tapetes, bandas protectores y demás elementos. 10.2. Certificado o registro de pruebas dieléctricas de aislamiento realizado en forma periódica para los vehículos de tipo canasta de Línea Viva.	**Se accede**. Se informa que para obtener copia de los informes con 206 folios, podrá seguir el procedimiento que allí se le señala (Fl. 23).	
11	Evidencia de la capacitación de reciclaje impartida en el Equipo de Trabajo de Línea Viva con descripción de asistencia, temática y retroalimentación impartida sobre la misma.	**Se accede**. Se informa que para obtener copia de la documentación en 50 folios deberá seguir el procedimiento allí señalado (Fl. 23)	
12	12.1. Relación de eventos de la Línea 426 que hubiesen quedado registrados para el 7 de agosto de 2019, desde la apertura y hasta el cierre de la Línea, según consignación No. 280872. 12.2. Evidencia sobre las medidas de control que se derivaron del análisis del accidente de trabajo ocasionado en la Subestación de Charalá del Municipio Coromoro, circuito86, de fecha 3 de febrero de 2017 en contratistas de ESSA y el incidente en la zona Llanito (Barrancabermeja) sobre los trabajadores de la empresa Wilson de Fex y Robinson Plata, con su posterior socialización con los equipos de trabajo de ESSA, que fueron solicitados en el escrito con radicado R2019032002938 numerales 4, 13 y 14.	**No se accede**. Estos puntos no fueron resueltos por la ESSA, en consideración según ésta a su naturaleza jurídica *"Empresa de Servicios Públicos Mixta"*, ya que sus documentos son privados y no se aplica el principio de publicidad propio de las entidades públicas que se rigen por el derecho público; ello conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 (Fl. 24).	Se viola el derecho de acceso a la información, según consideraciones atrás expuestas, porque la ESSA tiene la condición de sujeto obligado a suministrar la información que tiene bajo posesión, custodia o control, bajo el principio de máxima publicidad, sin que frente a la documentación solicitada exista reserva constitucional o legal expresa

COPIADOR

13	Copia del procedimiento técnico para la instalación del interruptor portátil Break Safe que se realizó el día de la ejecución de los trabajos en la Línea 426 consignación No. 280872.	**Se accede**. Se informa que para obtener copia de la documentación en 13 folios deberá seguir el procedimiento allí señalado. No obstante, lo anterior, se aclara que en los trabajos ejecutados por la cuadrilla línea viva 5 el día 07 de agosto de 2019 no estaba contemplada la utilización de esta herramienta.	
14	Copia del soporte del procedimiento sobre rescate de trabajo seguro en alturas para los trabajadores de Línea Viva y las maniobras en el carro canasta.	**Se accede**. Se informa que para obtener copia de la documentación en 12 folios deberá seguir el procedimiento allí señalado.	

Revisado lo anterior, para el Despacho las respuestas de la ESSA, frente a las peticiones del 21 y 22 de agosto de 2019 radicados 20190320029238 y 20190320029460 respectivamente, vulneran el derecho al acceso de la información y documentos, puesto que nada de lo peticionado se encuentra amparado en reserva constitucional o legal que impida al Sindicato SINTRAELECOL conocerla de manera completa. Se precisa que la reserva ha de tener origen en la Ley, sin que la ESSA pueda arrogarse competencias del Congreso quien, como depositario de la representación popular, es la única autoridad legítima para excepcionar el principio general de publicidad del acto y decretar la reserva.

Según las anteriores precisiones se puede concluir que, no existe sustento fáctico ni jurídico de la reserva legal o Constitucional de la información que se peticiona, y por no advertirse que la misma invada la reserva legal que invoca la ESSA, además porque quien solicita la misma es el Sindicato de la entidad el cual por órbita legal se encuentra legitimado para solicitarla[10]-.

Todo lo anterior, impone a este Despacho declarar infundada la negativa de la Jefe de área de servicios Corporativos de la ESSA de suministrar información relativa a las condiciones en que sucedieron los accidentes de trabajadores ocurridos el 03 de febrero de 2017 y 07 de agosto de 2019, manipulando redes eléctricas propiedad de la accionada, mediante solicitudes realizadas por el Sindicato SINTRAELECOL de fecha 21 y 22 de agosto de 2019, específicamente los específicamente los numerales tercero (3.1. a 3.7.), cuarto, noveno y décimo segundo (12.1. y 12.2.) tal como se dirá en la parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

[10] Art. 373 del Código Sustantivo del Trabajo

COPIADOR

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el carácter de reservado, a la información contenida en las solicitudes realizadas por el Sindicato SINTRAELECOL de fecha 21 y 22 de agosto de 2019, específicamente los numerales tercero (3.1. a 3.7.), cuarto, noveno y décimo segundo (12.1. y 12.2.), por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, suministre, con destino al peticionario, la información solicitada mediante escritos radicados en la entidad los días 21 y 22 de agosto de 2019 y que se identifica a continuación:

3	3.1. Copia del Manual de Procedimientos y Protocolo de maniobras de la consignación número 280872 realizado el 7 de agosto de 2019 sobre la línea 426. 3.2. Evidencia sobre las medidas de control que se derivaron del análisis de los accidentes anteriores y su posterior socialización con los equipos de trabajo de ESSA. 3.3. Copia de los audios de las conversaciones entre los trabajadores del Equipo de trabajo de Línea Viva y el Centro de Control sostenidas el día del accidente ocurrido el 7 de agosto de 2019. Específicamente con las cuadrillas de Línea Viva número 5 y número 6 con determinación de la hora exacta de intercambio de mensajes, tanto del emisor como del receptor. 3.4. Copia del acta de investigación que es soporte llamar a los trabajadores a Comisión de Reclamos y en la cual se determina cual es la causa del accidente. 3.5. Copia del Formulario Único de Reporte de Accidente de Trabajo (FURAT) mediante el cual ESSA informa a la ARL sobre el accidente ocurrido el 7 de agosto de 2019. 3.6. Copia de la investigación del incidente de trabajo ocurrido en Barrancabermeja zona del Llanito de sobre los trabajadores Wilson de Fex Díaz y Robinson Plata quienes se encontraban desarrollando trabajos en líneas desenergizadas. 3.7. Copia de la investigación del accidente de trabajo con fecha del 3 de febrero de 2017, ocurrido en la Subestación Charalá del Municipio Coromoro, circuito 86, donde se encontraba trabajando una cuadrilla de línea viva y contratistas.
4	Copia del Manual de funciones y responsabilidades de los cargos de Subgerente de Distribución y Mantenimiento, del Profesional 4, del Profesional 2 y del Jefe de Cuadrilla que intervinieron en la programación de la línea 426.
9	Copia del concepto técnico de los dos (2) accidentes mencionados en los numerales 13 y 14 de la petición 1, emitido por parte de la ARL
12	12.1. Relación de eventos de la Línea 426 que hubiesen quedado registrados para el 7 de agosto de 2019, desde la apertura y hasta el cierre de la Línea, según consignación No. 280872. 12.2. Evidencia sobre las medidas de control que se derivaron del análisis del accidente de trabajo ocasionado en la Subestación de Charalá del Municipio Coromoro, circuito86, de fecha 3 de febrero de 2017 en contratistas de ESSA y el incidente en la zona Llanito (Barrancabermeja) sobre los trabajadores de la empresa Wilson de Fex y Robinson Plata, con su posterior socialización con los equipos de trabajo de ESSA, que fueron solicitados en el escrito con radicado R2019032002938 numerales 4, 13 y 14.

COPIADOR

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP con Nit. Nº 890201230-1, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No ___

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE IMPUGNACIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	**RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía 71.721.692
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN - EPAMS GIRÓN-
RADICADO:	680013333013 **2019-00213**- 00

Ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, se concede la IMPUGNACIÓN interpuesta por la **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019 (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.)** y por la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A** contra el Fallo de Tutela proferido por este Despacho el día 18 de noviembre 2019.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de impugnación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. ___

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**TUTELA**
ACCIONANTE:	**ADRIANA GONZÁLEZ CARREÑO** identificado con c.c.63.447.392
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**
RADICADO:	**680013333013 2019-00228-00**

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo la Acción de Tutela instaurada por la señora **ADRIANA GONZÁLEZ CARREÑO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, tendiente a que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y al principio de confianza legítima, los cuales considera la han sido vulnerados con ocasión de la calificación obtenida en la convocatoria de evaluación de carácter diagnostico que realiza el Ministerio de Educación para obtener la reubicación salarial.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, esta providencia, y póngasele (s) de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que ejerza(n) su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUERIR a al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** para que suministre(n) toda la información que considere(n) conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta violación de los derechos fundamentales enunciados por la señora **ADRIANA GONZÁLEZ**

CARREÑO; además, para que con la contestación de la presente tutela allegue(n) la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, rinda(n) un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretenda(n) hacer valer dentro del presente trámite.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

QUINTO: Adviértasele a la accionada que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **26 DE NOVIEMBRE DE 2019** AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS No** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

DG